



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**  
Rad. 7600131100102024-00030-00. UMH – CARLOS ALONSO MORENO RAMIREZ VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito que subsana la demanda, dentro del término legal. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Auxiliar judicial.

### **Unión Marital de Hecho**

**Radicado:** 760013110010-2024-00030-00

### **Auto No. 329**

#### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ALONSO MORENO RAMIREZ, en contra de los herederos determinados CINDI CAROLINA CHAVERRA LOPEZ e indeterminados del señor EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ., una vez subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP, será admitida a trámite.

Sea pertinente indicar al togado, que en el numeral primero del auto inadmisorio le fue requerido lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

A lo cual el extremo actor, en memorial de subsanación sostuvo:



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**  
Rad. 7600131100102024-00030-00. UMH – CARLOS ALONSO MORENO RAMIREZ VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ

---

AL NÜEMRO 1º del auto en mención no se persuadió el despacho, que se están pidiendo las medidas cautelares previas a la notificación de la parte demandada. Sra. **CINDY CAROLINA CHAVERRA LOPEZ**, esto para evitar que los bienes puedan ser enajenados o adjudicados en su totalidad antes de la sentencia que dirima este conflicto, y pueda resultar defraudado el derecho de mi representado.

En efecto, el despacho no requirió al togado para que remitiera la demanda y los anexos al extremo pasivo, por cuanto claramente se vislumbra que existe petición de medidas cautelares, lo que el togado obvió fue dar cumplimiento a lo estrictamente señalado en el canon que fue resaltado en el proveído en mención, - “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”- Por lo cual deberá dar cumplimiento a lo requerido, por cuanto sin ello no es factible avalar la notificación que llegase a efectuarse a la dirección electrónica de la demanda.

Finalmente, en atención a la solicitud de las medidas cautelares, se resolverá sobre su decreto una vez la parte actora proceda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, prestar caución equivalente al veinte (20) % del valor de la cuantía estimada en la demanda. Advirtiendo que se procederá conforme lo propio una vez se preste dicha caución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderada judicial por el señor CARLOS ALONSO MORENO RAMIREZ, en contra de los herederos determinados CINDI CAROLINA CHAVERRA LOPEZ e indeterminados del señor EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102024-00030-00. UMH – CARLOS ALONSO MORENO RAMIREZ VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ

---

**SEGUNDO. Correr traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, **previa** notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de** los herederos indeterminados del señor EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 87 del C.G.P, en concordancia con el canon 108 ibidem y en armonía con el artículo 10º Ley 2213 de 2022; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

En la publicación, se insertará el nombre de la persona emplazada o denominación, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la citada publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; si la parte emplazada no comparece se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y en todo caso se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO. Prevenir** al extremo actor para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmando bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma en como la obtuvo y allegar las evidencias de la misma.

**QUINTO. Requerir** a la parte actora para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, para que proceda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, prestar caución equivalente al veinte (20)



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**  
Rad. 7600131100102024-00030-00. UMH – CARLOS ALONSO MORENO RAMIREZ VS HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR CHAVERRA RODRIGUEZ

---

% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Advirtiendo que se procederá a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, una vez se preste dicha caución.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ae167553326da4fd7fc9397420bc27be1bac99b0bbf9c5ee4ac04de1c4e7fe**

Documento generado en 21/02/2024 03:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**